

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligaran en la Peninsula, islas Baleares y Canarias, a los 20 dias de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicaran en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no este autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho dias, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pts.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 " " "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . . 25 " " "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertaran previo abono, con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir a los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligacion de pagar los anuncios en los periodicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (que Dios guarde) salió ayer noche con dirección a Cheburgo (Francia) sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban en esta Corte Su Majestad la Reina Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 106 de 16 Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLA-MIENTO

DEL CUERPO DE VETERINARIOS TITULARES DE ESPAÑA

(CONTINUACION)

Art. 16. También procurará de un modo preferente la Comisión permanente de Defensa el pronto y favorable despacho de los expedientes en petición de las pensiones de que trata la ley de Sanidad para las viudas y huérfanos de los titulares fallecidos en tiempo de epizootias y enzootias, gestionando las modificaciones necesarias en la legislación vigente para que dichas pensiones sean una realidad en lo sucesivo.

Art. 17. La Comisión permanente de Defensa dispondrá de los fondos propios de la misma, con exclusiva aplicación a su objeto, según el art. 103 de la Instrucción general de Sanidad.

El Tesorero cuidará de llevar aparte la contabilidad de esta Comisión.

Art. 18. Otra Comisión permanente, que se compondrá de cinco individuos de la Junta de gobierno y se renovará todos los años, se denominará de Disciplina interior de la Corporación, y entenderá en todos los asuntos por la Instrucción atribuidos a la Junta que atañen al régimen interior, la mejora y prestigio del Cuerpo y las relaciones entre sus individuos.

Art. 19. Las resoluciones de las Comisiones y Ponentes permanentes tendrán que ser reconocidas y aprobadas por la Junta de gobierno en pleno.

Art. 20. Cuando la Junta de gobierno y Patronato se vea en el sensible caso de aplicar la tercera corrección consignada en el art. 104 de la Instrucción general de Sanidad, conminará al interesado para que cumpla la corrección impuesta dentro de un plazo prudencial, que se fijará en cada caso.

Transcurrido el plazo señalado sin haberse hecho efectiva la multa la Junta de Patronato acudirá al Juez competente en la forma prevenida para estos casos, con el fin de que por dicha Autoridad se proceda a la debida ejecución.

Art. 21. Cuando la Junta de gobierno estime necesario ó conveniente conocer la opinión de los Veterinarios titulares de una región, de una provincia ó de un distrito judicial, respecto a determinado asunto, les invitará a expresarlo por escrito en forma análoga a estatuida en la Instrucción para las elecciones, evitando que hayan de ausentarse en su residencia.

En casos excepcionales que sea preciso y justificado celebrar Asambleas extraordinarias, se necesitará la previa autorización del Gobierno, ante el cual será preciso solicitar en forma la debida autorización, expresando los motivos que la justifican y asuntos que en dichas Asambleas haya de tratar, siendo condición necesaria justificar al mismo tiempo que la ausencia de los Veterinarios titulares que haya de constituirse en Asamblea no perjudica en forma alguna al servicio, según comprobantes que expedirán los Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos.

CAPITULO II

De los partidos veterinarios y su clasificación.

Art. 22. La clasificación de los partidos se hará en cinco categorías, según el art. 100 de la Instrucción general de Sanidad, y se denominarán, por orden de mayor a menor importancia, de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase.

Las bases de clasificación y la distribución de los partidos en clases se publicará: tan luego como los datos reunidos por la Junta de gobierno permitan formularlas, habida consideración del número de habitantes, la densidad de población, los recursos del Ayuntamiento y la cuantía de su presupuesto, el sueldo asignado en la actualidad a la titular y demás circunstancias de localidad que deban ser tenidas en cuenta.

La clasificación de los partidos

estará sujeta a rectificación anual, que hará la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 23. A los partidos veterinarios, cuando se trate de cubrir vacantes, podrán aspirar todos los Veterinarios titulares que figuren en el escalafón por haber ingresado en el Cuerpo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 91, condiciones 1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a de la Instrucción general de Sanidad vigente, y los que hayan obtenido el debido título de aptitud prevenido por dicha disposición reglamentaria en sus condiciones 4.^a y 6.^a, con arreglo también a las prescripciones de este Reglamento.

Para la provisión de las plazas cuando se anuncien los concursos observarán las disposiciones posteriores de este Reglamento.

CAPITULO III

DE LOS VETERINARIOS TITULARES

Clasificación é ingreso.

Art. 24. Constituyen el Cuerpo de Veterinarios titulares los Facultativos encargados permanentemente de la inspección y el examen de las sustancias alimenticias en los mataderos y mercados públicos y privados, fábricas de todas clases de embutidos, fieltos, pescaderías y demás establecimientos análogos en los municipios, según los contratos celebrados ó que se celebren con los Ayuntamientos y que reúnan las condiciones de este Reglamento y de la Instrucción general de Sanidad vigente.

Art. 25. Para ingresar en el Cuerpo de Veterinarios titulares será necesario solicitarlo de la Junta de gobierno y Patronato y acreditar en debida forma una de las circunstancias siguientes:

1.^a Llevar en la actualidad más de cuatro años en el desempeño de una misma titular, ó más de seis años en el de varias.

2.^a Ser actualmente Veterinario titular con menos de cuatro años de servicios, siempre que cumplan el referido plazo sin que el Municipio ó el vecindario hubiesen elevado quejas que resulten fundadas, según fallo de la Junta provincial.

3.^a Haber sido Veterinario titular más de seis años en la Península ó en sus antiguas colonias, siempre que no le hubieren separado de su destino por causa justificada.

4.^a Ser Profesor Veterinario de la superior categoría y haber obtenido diploma de aptitud especial mediante oposición ó concurso ajustados a este Reglamento.

5.^a Estar sirviendo en la actuali-

dad en municipios que tengan organizados sus servicios en la forma que prescribe el art. 2.^o del Reglamento de 24 de Febrero de 1859, que dispone habrá en todos los mataderos un Inspector de carnes, nombrado de entre los Profesores de Veterinaria, elegido de los de más categoría, y un Delegado de Ayuntamiento.

6.^a Haber obtenido plaza por oposición en servicios relativos a la enseñanza, laboratorios, Diputaciones, puertos y fronteras ó en el Cuerpo de Veterinaria militar.

Pertenecerán también al Cuerpo de Veterinarios titulares, pudiendo ingresar en él desde luego, los Profesores de la superior categoría que a la publicación de este Reglamento reúnan seis años de práctica en el ejercicio de la profesión, la cual justificarán al solicitar su ingreso de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo, acreditando forzosamente este requisito por medio de certificación de los Ayuntamientos de las localidades en donde los interesados hubieren ejercido la profesión ó estuvieran ejerciéndola.

Art. 26. La Junta de gobierno y Patronato fijará un plazo, dentro del cual los Veterinarios titulares podrán solicitar su ingreso en el escalafón del Cuerpo, y la documentación que habrán de presentar para justificar los requisitos que reúnen y que habrán de servir para la ordenación.

Dicha ordenación se hará con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Poblaciones en que hayan sido titulares.

2.^a Sueldos disfrutados.

3.^a Tiempo de servicios en cada localidad.

4.^a Destinos obtenidos por oposición.

5.^a Antigüedad en el destino de mayor importancia y sueldo.

6.^a Títulos académicos que posean.

7.^a Destinos que hayan desempeñado en la Administración pública, especialmente sanitarios y forenses.

8.^a Enzootias y epizootias a que hayan asistido y servicios extraordinarios, expresando si fueren ó no retribuidos.

9.^a Trabajos científicos y profesionales que hayan publicado.

10. Premios, honores y condecoraciones que posean.

Art. 27. Terminada la clasificación de los Veterinarios titulares que, con arreglo al art. 91 ya citado de la Instrucción, hayan justificado derechos adquiridos para pertenecer al Cuerpo sin tener que someterse a la oposición, se procederá a

la provisión de dichas plazas por concurso cuando sólo disfruten el haber anual menor de 750 pesetas, y cuando las necesidades del servicio lo exijan, á las debidas oposiciones cuando se hayan de proveer vacantes de 750 pesetas anuales en adelante, para obtener los correspondientes títulos de aptitud.

Art. 28. Una vez constituido el Cuerpo de Veterinarios titulares en la forma anteriormente señalada, el ingreso en lo sucesivo será por concurso ó por oposición, según el artículo anterior y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 101 de la Instrucción general de Sanidad.

Art. 29. En el mes de Abril de cada año la Junta de gobierno y Patronato propondrá al Ministerio de la Gobernación el número de plazas que hayan de señalarse en la convocatoria para la oposición ó el concurso, según se indica en el artículo anterior, de títulos de aptitud y la distribución del número que deba asignarse á cada distrito universitario, teniendo muy en cuenta al formalizarse esta propuesta las necesidades de los Ayuntamientos y las vacantes de partido que sea necesario cubrir.

Art. 30. Por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta de la Inspección general de Sanidad interior, se procederá á convocar las debidas oposiciones ó el concurso, según queda expuesto en los artículos 27 y 28, para obtener los diplomas de aptitud especial para Veterinarios titulares, insertándose al efecto en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de cada provincia respectiva los anuncios procedentes para la convocatoria.

Los aspirantes elevarán, en el plazo de tres meses, á contar desde la convocatoria, sus solicitudes á la Inspección general de Sanidad interior, haciendo constar en ellas el punto de su residencia, acreditando ser españoles, tener aprobados los ejercicios del grado de Profesor de la superior categoría, ó de Veterinario de segunda clase en el caso de faltar de los primeros, estar en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no tener defecto físico que les imposibilite para el ejercicio de su profesión.

El primer requisito se acreditará con la certificación de la partida de nacimiento, del Registro civil, ó con la partida de bautismo; el segundo, con la certificación universitaria, comprensiva de la hoja de estudios, y en su caso de la fecha en que le fué expedido el título de Profesor Veterinario; el 3.º, por medio de certificación del Registro de penados, el 4.º, por certificación facultativa de la cual resulte que el interesado no tiene mutilación total ó parcial de una extremidad torácica que le imposibilite practicar intervenciones quirúrgicas, ni padezca ceguera, sordera completa, enajenación mental, epilepsia, mudéz, paraplegia ni ninguna otra enfermedad incurable ó defecto físico que impida el ejercicio domiciliario de la profesión.

Art. 31. Pasado el plazo de tres meses, señalado para la admisión de solicitudes, la Inspección general de Sanidad interior procederá á su más cuidadosa clasificación, destinando á cada distrito universitario el número de aspirantes proporcionado á las necesidades del servicio, con arreglo á las vacantes que sea necesario proveer, procurando en lo posible que los aspirantes practiquen los ejercicios de oposiciones en la capital del distrito de su residencia habitual ó en una de sus más próximas.

Terminada la distribución, la Inspección general de Sanidad interior enviará á cada uno de los Se-

ñores Directores de las Escuelas de Veterinaria de Madrid, Córdoba, León, Santiago y Zaragoza certificación del número de títulos de aptitud que deban proveerse en el distrito correspondiente y las instancias documentadas de los aspirantes admitidos á las oposiciones y que deban actuar en la referida capital.

Art. 32. Por la Inspección general de Sanidad interior, previos los acuerdos que la Superioridad considere oportunos, se procederá á la formación de los debidos Tribunales cuando se trate de proveer destinos de 750 pesetas en adelante, en la forma taxativamente prevenida en el apartado 3.º del art. 101 de la Instrucción vigente de Sanidad, que por lo que respecta á la Veterinaria se compondrán de dos Catedráticos de la Escuela respectiva, dos Veterinarios titulares y otro que ejerza la profesión en la localidad, nombrados todos con arreglo al referido caso 3.º del art. 101 de la Instrucción.

Estos Tribunales se constituirán en la segunda quincena del mes de Octubre, nombrando Presidente y Secretario, publicando inmediatamente en los *Boletines oficiales* de las provincias el anuncio convocando á los opositores para el día 15 de Noviembre, en el local y á la hora que previamente hayan designado. Los anuncios citando á los opositores deberán hacerse públicos con cinco días por lo menos de anticipación á la fecha del comienzo de los ejercicios.

Art. 33. Para la formación de programas y designación de materias á que deba sujetarse la oposición se procederá con toda urgencia por el Real Consejo de Sanidad á la formación del debido Reglamento especial de oposiciones.

Art. 34. Terminado el último ejercicio de las oposiciones, el Tribunal procederá á votar públicamente, acordando los diplomas de aptitud correspondiente.

Art. 35. Hecha la votación á que se refiere el artículo anterior, los Tribunales remitirán á la Inspección general de Sanidad interior los expedientes de las oposiciones con el acta de la calificación y las protestas que se hayan presentado.

La Inspección dará audiencia y vista á la Junta de Patronato por el plazo de quince días, y una vez transcurrido éste, y con los informes de dicha Junta, si los remite, propondrá al Ministro de la Gobernación la resolución de las protestas, expidiéndose inmediatamente por el expresado Ministro de la Gobernación los debidos títulos de aptitud á los agraciados, que ingresarán inmediatamente en el Cuerpo.

Art. 36. Las oposiciones ó el concurso para ingreso en el Cuerpo serán comunes para todos los opositores, que obtendrán título igual de aptitud para formar parte del Cuerpo, con derecho á optar á los concursos, sin distinción de clase ni categoría, con arreglo á las prevenciones señaladas en este Reglamento.

Art. 37. Expedidos los títulos de aptitud, la Inspección general de Sanidad interior remitirá inmediatamente certificación en forma á la Junta de gobierno y Patronato de dichos títulos.

CAPITULO IV

De los concursos y de los contratos con los Municipios.

Art. 38. Cuando en un Municipio haya ocurrido la vacante de un titular, el Alcalde respectivo lo comunicará á la Junta de gobierno y Patronato de Veterinarios titulares en el plazo de ocho días, anunciando

al mismo tiempo la vacante en el *Boletín oficial* de la provincia, del cual remitirá un número á la Junta de Patronato. El plazo para el concurso no podrá exceder de treinta días.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Numero 796.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Del 21 al 28 del corriente practicará el personal facultativo de esta Je-

fatura la demarcación de las minas tituladas «Ampliación» núm. 16.909, situada en los Saltadores, diputación de las Ramblillas, del término de Alhama, cuyo interesado es Don Luis Durán, que solicita 28 pertenencias, y que linda con «Nuestra Sra. de los Remedios», perteneciente á D. Francisco Martínez, vecino de dicha villa, y de la nombrada «Río Genairo», núm. 16.919, en la Sierra de los Puertos, diputación del Palmar, término de esta capital, compuesta de 30 pertenencias, registrada por D. Juan Bernal, y colindante á la titulada «Brasil», de D. Antonio Carrasco Bernal, vecino de dicha diputación.

Murcia 14 de Abril de 1906.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Número 798.

CAPITAL DE MURCIA

AÑO DE 1906

MES DE FEBRERO

Estadística del movimiento natural de la población

Población.	619.277	
Núm. de hechos	Absoluto.	Nacimientos (1). 1.690
		Defunciones (2).. . . . 1.329
		Matrimonios. 370
Núm. de hechos	Por 1.000 habitantes.	Natalidad (3). 2'73
		Mortalidad (4). 2'15
		Nupcialidad 0'60
Número de nacidos.	Vivos.	Varones. 939
		Hembras. 751
		TOTAL. 1.690
Número de nacidos.	Muertos.	Legítimos. 12
		Ilegítimos. 5
		Expósitos. »
	TOTAL. 17	
Número de fallecidos (5).	Varones.	733
	Hembras.	596
		TOTAL. 1.329
Número de fallecidos (5).	Menores de 5 años.	519
	De 5 y más años.	810
		TOTAL. 1.329
Número de fallecidos (5).	En hospitales y casas de salud.	47
	En otros establecimientos benéficos.	»
		TOTAL. 47

Murcia 14 de Abril de 1906.—El Jefe de Estadística, Joaquín Fabregat.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
- (2) Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (3) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (4) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (5) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

Número 798.

CAPITAL DE MURCIA

AÑO 1906—MES DE FEBRERO

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1).	42
2 Tifus exantemático. (2).	»
3 Fiebres intermitentes y caquesia palúdica (4).	9
4 Viruela (5).	»
5 Sarampión (6).	6
6 Escarlatina (7).	»
7 Coqueluche (8).	2
8 Difteria y crup (9).	8
9 Gripe (10).	63
10 Cólera asiático (12).	»
11 Cólera nostras (13).	»
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	10
13 Tuberculosis pulmonar (27).	46
14 Tuberculosis de las meninges (28).	2
15 Otras tuberculosis (26, 29 á 34).	12
16 Sífilis (36).	»
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).	23
18 Meningitis simple (61).	49
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65).	87
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79).	58
21 Bronquitis aguda (90).	138
22 Bronquitis crónica (91).	44
23 Pneumonía (93).	141
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99).	69
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103 y 104).	14
26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106).	48
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105)	42
28 Hernias, obstrucciones intestinales (108).	7
29 Cirrosis del hígado (112).	8
30 Nefritis y mal de Bright (119 y 120).	16
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123).	2
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132).	2
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) (137).	16
34 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).	3
35 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).	61
36 Debilidad senil (154).	56
37 Suicidios (155 á 163).	»
38 Muertes violentas (164 á 176).	31
39 Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153).	176
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179).	38
Total.	1329

Murcia 14 de Abril de 1906.—El Jefe de Estadística, Joaquín Fabregat.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 797.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero D. Ricardo Sánchez Madrigal, en los días y términos que á continuación se expresan:

Núm.	Nombres.	Operación.	Número de pertenencias.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Sr. vecindad.
16.702	Segunda Previsión.	Demarcac.º	25	Fuente de Mula.	»	Bullas.	Ginés Meseguer.	»	La Previsión, número 16.619.	Ginés Meseguer.	Mula.
16.706	La Esperanza Obrera.	Id.	14	Cañada de las Anguilas.	»	Pliego.	Diego Aliaga.	»	»	»	»
16.708	La Casualidad.	Id.	12	El Gargantón.	Casas Nuevas.	Mula.	Pedro Luis Blaya.	»	»	»	»
16.857	Los Cuatro Amigos.	Id.	12	Cabezo de la Plata.	La Puebla.	Id.	Juan Martínez Rosique.	»	»	»	»
16.866	Peregrina.	Id.	18	La Grieta.	Los Rincos.	Id.	Darío Valcarcel.	»	»	»	»

Del 23 al 30 del corriente.

Murcia 16 de Abril de 1906.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 788.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Sección facultativa de Montes.

Anuncio.

A las once de la mañana del día 30 del corriente mes, tendrá lugar en la ciudad de Yecla, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con precisa asistencia del Sr. Regidor Sindico del Ayuntamiento y de una pareja de la Guardia civil que con la antelación debida reclamará aquella Autoridad del Comandante del puesto, la primera subasta para el aprovechamiento de espartos de los montes comunales de Yecla, titulados Cerro de la Condenada, Charquillos y Canalizos, Gateras, Serral, Corrales y Castellar y Sierra de las Espernadas.

Al acto de la subasta concurrirá un Notario público según previene el párrafo 3.º del art. 7.º del Reglamento de 14 de Agosto de 1900.

La subasta comprenderá los años forestales de 1905-906, 1906-907 y 1907-908.

El tipo para esta primera subasta será el de 4.600 pesetas por cada uno de los años que ha de comprender el contrato.

Las condiciones que han de servir de base para la contrata serán las publicadas en este periódico oficial, núm. 205, correspondiente al 30 de Agosto de 1905, observándose también lo que preceptúa el Reglamento antes citado.

Serán de cuenta del rematante los gastos que origine la publicación de este anuncio.

Si en la primera subasta no se presentasen licitadores, se celebrará una segunda el día 10 del próximo mes de Mayo, sin necesidad de nuevo anuncio ó bajo las mismas condiciones y tipo que se dicen para la primera. Si tampoco en esta subasta se presentasen licitadores, por la Alcaldía de Yecla se remitirá á esta Delegación los expedientes originales de las dos subastas, informando aquella Autoridad de las causas que en su concepto sea origen del retraimiento de licitadores.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 5.º del reglamento ya citado.

Murcia 11 de Abril de 1906.—El Delegado de Hacienda, Luis de la Puente.

Número 813.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones de las Zonas 8.ª y 9.ª de la provincia.

Hago saber: Que en los expedientes de apremio individuales que instruyo contra los deudores que después se dirán, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho los deudores que después se dirán, sus descubiertos con la Hacienda pública ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á los expresados contribuyentes, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á las once horas y quince días después del en que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, en el local de esta Agencia establecida en la calle de Vara de Rey núm. 13, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia á la referida deudora, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre, según dispone el art. 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Urbana.

D. Antonio Diaz Martínez.

Una casa de dos cuerpos y un solo piso, cubierta de teja, en la diputación de Santomera, sitio llamado Barrio Seco, calle sin nombre y sin número, término municipal de esta capital; que linda por la derecha entrando casa de Alfonso Andúgar Latorde; izquierda tierras olivar de herederos de Isidoro Campillo Espinosa; espalda calle pública sin nombre, y frente su situación. El inmueble descrito tiene el gravamen de cinco pesetas veinticinco céntimos, como censo en favor de Doña Josefa Montesino Gómez, pagaderas en el mes de Junio de cada un año. 1150 »

D.ª Maria Galinsoga Bautista.

Una casa de un cuerpo y dos pisos con cubierta de teja y un pequeño patio, sita en la diputación de Santomera, de este término, calle del Cura, sin número; que linda por la derecha entrando con otra casa de Josefa Bautista Alcaraz; izquierda otra de Eusebio Andúgar Sánchez; espalda la de Francisco Zapata González, y frente su situación. 500 »

D. José García Bautista, Francisco, Manuel, Jesús, José y Juan García Larrosa, y por la menor edad de los cinco últimos, su madre Consuelo Larrosa Reyes.

Una casa de un cuerpo y dos pisos con cubierta de teja y un pequeño patio, sita en la calle del Cura, sin número, diputación de Santomera y término municipal de esta capital, y linda por la derecha entrando huerto de D. Mariano Artés Campillo; izquierda casa de Maria Galinsoga Bautista; espalda casa de Francisco Zapata González, y frente su situación. 500 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una

hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores á su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 9 de Abril de 1906.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

Octava sección.

Número 790.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y término de veinte días, en autos de juicio ejecutivo instados por Doña Encarnación González Aparicio, contra la sucesión intestada de Doña Virtudes López Castelló, representada por sus hijos Doña Manuela, Doña Gloria, Don Emiliano y Don Augusto Fernández-Villamarzo y López, en ignorado paradero, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una casa situada en el barrio de Peral, antes los Molinos, diputación de San Antonio Abad, en la calle de Iribarren, que fué de Doña Encarnación González Aparicio, es de piso bajo y consta de entrada y dos salas, tres alcobas, comedor, cocina, porchada, con retrete, una habitación con pila y un pequeño hogar, aljibe y patio con un pequeño huerto, comprende una superficie de ciento treinta y ocho metros, treinta y cinco decímetros cuadrados; y linda por su derecha entrando ó sea Este casas de Doña Elvira Solano; por su izquierda ó sea Oeste casas de José Nieto; por su espalda ó sea Norte calle de Cubells, y por su frente ó sea Sur la calle de su situación, hallándose en su medio período de vida; habiendo sido tasada en venta libre en la cantidad de cuatro mil doscientas cincuenta pesetas.

Para el remate que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, calle de Cuatro Santos, número veintiuno, se ha señalado el día catorce de Mayo próximo entrante, á las doce de su mañana; y se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del

Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y que habrán de conformarse una vez hecho el remate con los títulos que resultan de los autos, los cuales estarán de manifiesto en la Escribanía durante las horas de despacho hasta el día señalado, para que puedan ser examinados por aquellas personas que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en Cartagena á catorce de Abril de mil novecientos seis.—Eduardo Chalud.—Ante mí, José Bayo.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 7 DE ABRIL DE 1906

Saldo anterior.	Pts.	5.248.122'87
Imposiciones durante la semana. »		231.283'18
Suma.		5.479.406'05
Reintegros.		302.046'83
Saldo.		5.177.359'22

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1877

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Tip. de Juan Hernández Guijaro.